



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Nicolas Aguirre Arias
Accionado:	Asmet Salud E.P.S S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10047-00

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nicolás Aguirre Arias** en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Nicolás Aguirre Arias a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente está siendo transgredido por la entidad accionada al no autorizar la práctica de unos exámenes.

Como fundamento de la acción, manifestó que tiene 23 años de edad, y pertenece al régimen subsidiado de **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, y que le fue diagnosticado «apnea del sueño y otro tipo de bloqueos de rama derecha del haz y los no especificados».

Explicó que el 2 de septiembre de 2023 ingresó por el servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Circasia, dado que presentaba un dolor fuerte en el pecho, sudoración fría y dolor de cabeza; que en el hospital le practicaron los exámenes de «*Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod, Glucosa En Suero, Lcr U Otro Fluido Diferente A*

Orina, Creatinina En Suero U Otros Fluidos, Hormona Estimulante Del Tiroides Y Hemograma Iv [Hemoglobina; Hematocrito; Recuento De Eritrocitos; Índices Eritrocitarios; Leucograma; Recuento De Plaquetas; Índices Plaquetarios Y Morfología Electrónica E Histograma] Método Automático»

Que el 20 de septiembre tuvo una cita por consulta externa y le realizaron un examen denominando «*Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod*» y que se pudo determinar que su ritmo cardiaco era anormal; que por esa razón el médico general encargado le señaló que presentaba un bloqueo en la parte derecha del corazón, lo que implicaba que no le estaba llegando suficiente sangre al corazón y que para confirmar el diagnóstico le ordenó como exámenes adicionales «*Electrocardiografía dinámica holter, ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler y remisión con el especialista otorrinolaringología*».

Señaló que él llamó a los teléfonos asignados por la EPS para autorizar las citas con otorrinolaringología y cardiología, pero nadie atiende en los mismos, situación que conculca sus derechos fundamentales y pone en riesgo su vida.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, no dio respuesta en el término otorgado de la presente acción de amparo a pesar de que fue debidamente notificada.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de

2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de «*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*», los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva

(C.C. Sentencia T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018).** El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003).** Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por

cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

3 . Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Nicolás Aguirre Arias** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales invocados en tanto que es el titular de los mismos, y actúa en nombre propio en el presente trámite tutelar.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Ha de destacarse además, que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta, que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más

expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que el 20 de septiembre de 2023 el accionante ingresó por urgencias a la IPS Sport Medical Center – Gustavo Portela, y que el médico adscrito a la entidad ordenó varios exámenes de diagnóstico a saber: *«Electrocardiografía dinamica holter, ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler y remision con el especilista otorrinolaringologia».* (fs. 3 a 6 archivo 02 ED); por otra parte, se constata que las ordenes de los servicios médicos datan del 20 de septiembre del mismo año, pero a la fecha en que se formula esta acción constitucional en palabras del accionante no se han programado las consultas y exámenes que requiere para tratar y diagnosticar sus patologías.

Al respecto, Asmet Salud E.P.S. S.A.S., no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial; y en ese orden es evidente que está conculcando el derecho fundamental a la Salud del actor, en tanto que a la fecha en que se promueve esta acción, no se han autorizado los exámenes de diagnóstico que requiere el actor.

En este orden de ideas, a solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar **a Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes programar los exámenes de diagnóstico ordenados por el medico tratante a saber: *«Electrocardiografía dinamica holter, ecocardiograma*

modo m y bidimensional con doppler y remision con el especilista otorrinolaringologia».

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Nicolás Aguirre Arias**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, y se requirió la intervención del Juez Constitucional para darle continuidad. En tales condiciones, se exhortará a la accionada para que normalice la garantía del derecho fundamental a la salud del accionante y de los demás afiliados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Nicolás Aguirre Arias**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a programar los exámenes de diagnóstico ordenados por el médico tratante a saber: «*Electrocardiografía dinámica holter, ecocardiograma modo m y bidimensional con doppler y remisión con el especilista otorrinolaringología*».

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>